

sus proveedores y facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias.

Quinta.—De conformidad a lo dispuesto en el "Estatuto del Vino", los envases que contengan vinos para la venta a granel en establecimientos abiertos al público deberán exponer, con rotulación visible, la indicación del grado alcohólico correspondiente al vino que contenga cada uno de ellos, así como su origen y precio de venta.

Sexta.—Cuando se trata de vinos embotellados que se vendan o circulen en envases de capacidad inferior a cinco litros, éstos deberán ir provistos de las correspondientes etiquetas, en las que constarán los siguientes extremos.

a) Indicación de que se trata de vino de mesa.

b) Nombre o razón social de la firma que haya embotellado el producto.

c) Número concedido en el registro de embotelladores.

d) Graduación alcohólica.

e) Punto de procedencia. Si éste correspondiera a algún lugar incluido entre los que se encuentran amparados por las normas relativas a las denominaciones de origen, podrá también hacerse constar en las etiquetas el nombre de la región o comarca vitivinícola de origen.

Séptima.— La representación de los detallistas se compromete a no solicitar hasta la terminación del Convenio aumento del margen comercial señalado, salvo que existan circunstancias en el mercado de alteraciones de precios por los mayoristas superiores a 3,5 pesetas por litro, en cuyo momento se reunirá una comisión mixta para la determinación de las modificaciones a realizar en su caso.

Octava.—Todos los artículos que se exhiban para su venta al público deberán tener su precio marcado, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 247, de 14 de octubre) por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Novena.—El margen que se especifica en la cláusula tercera se entiende como máximo para todo el territorio nacional.

Décima.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" número 274, del 15) por el que se asigna a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios, estas podrán ajustar el margen comercial a aplicar en sus respectivas provincias, de acuerdo con las circunstancias que en las mismas concurren para este comercio dentro del máximo establecido en el presente Convenio.

Undécima.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, treinta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un periodo de consultas para decidir, si procediera, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio, se abrirá un periodo de consultas del mercado o el interés del consumidor así lo exigieran.

Este documento se firma en el lugar y fecha al principio indicados, en ocho ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; dos en poder del Sindicato Nacional de la Alimentación; dos en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, y los otros dos en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Prohibición superar Márgenes

Art. 2.º Según se dispone en el párrafo segundo del artículo 2º del Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, el margen que se establece por este Convenio no podrá superarse aun en el caso de que intervenga en la venta del mismo producto más de un detallista.